

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO y del ÁREA DE INCONFORMIDADES DE DICHA DEPENDENCIA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el siete de julio de dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: **A)** la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado por el accionante el quince de abril de dos mil dieciséis, ante el Área de Inconformidades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en contra de la cédula de infracción con número de folio 24534655-7; y **B)** la cédula de infracción denominada "Fotoinfracción" con número de folio: 256371510, emitida por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco; en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2001, color plata; demanda que se admitió por auto de trece de julio de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se requirió a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiese surtido efectos la notificación del citado proveído, exhibiera en copia certificada la cédula de infracción con número de folio: 245346557, apercibida que de no allegarla al presente juicio en la forma y plazo concedido, se tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de seis de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas no produjeron contestación a la demanda, y en consecuencia, se tuvieron por ciertos los hechos que el actor les imputo,

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

7. A través del proveído de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 y 67 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Se encuentra acreditada en autos la existencia de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad presentado por el accionante el quince de abril de dos mil dieciséis, ante el Área de Inconformidades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en contra de la cédula de infracción con número de folio 24534655-7.

En efecto, en términos de lo dispuesto por los numerales 9 fracción I inciso c) y 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco vigente a la fecha en que se presentó el citado medio de impugnación y actualmente, en tratándose de actos constitutivos -como el que se analiza, porque con el mismo se pretende que la demandada revoque la infracción que le fue impuesta al accionante-, cuando no existe un plazo específico para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda, como es el caso, deberá hacerlo en dos meses; por eso, si al día siguiente del término de éstos, la autoridad no ha emitido resolución a la inconformidad planteada por el gobernado, se entiende que se resuelve lo solicitado por el particular en sentido contrario a sus pretensiones.

En este caso, el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de inconformidad de que se trata, fue presentado por el demandante el quince de abril de dos mil dieciséis ante el Área de Inconformidades del Estado de Jalisco; entonces, la autoridad debió darle contestación a más tardar el quince de junio de la citada anualidad, sin embargo, no lo hizo así, al grado de que cuando el accionante interpuso la presente demanda, el siete de julio de dos mil dieciséis, habían transcurrido veintidós días sin que la autoridad emitiera resolución alguna, por ende, sí se actualizó en la especie la figura de la negativa ficta en comento.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la Jurisprudencia 2a./J. 164/2006 ¹, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis VI.3o.5 A² sustentada por el Tercer Tribunal Colegido del Sexto Circuito, que dicen lo siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley”.

“NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESOLUCION DE UN RECURSO. El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que regula la negativa ficta en su primer párrafo habla de "las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales." Como se ve, el precepto se refiere a dos hipótesis distintas: a) las instancias; y b) las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales. Ahora bien, la palabra instancia desde el punto de vista forense tiene dos significados.

¹ Publicada en la página 204 del tomo XXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de diciembre de dos mil seis, con número de registro 173736;

² Publicada en la página 563 del tomo II de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y cinco, con número de registro 204562;

Ambas consultadas por su voz en la página electrónica www.scjn.gob.mx

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

Uno de éstos es el siguiente: "Cada uno de los grados que establece la importancia de los organismos judiciales." Aplicando esta definición a los recursos administrativos fiscales, se llega al conocimiento de que una instancia es una fase que se ventila ante una dependencia administrativa, con motivo de la sustanciación de un recurso. En este orden de ideas, del invocado artículo 37 resulta que la negativa ficta, no se configura sólo por la falta de contestación a una petición formulada por el particular a la autoridad fiscal, sino también, por la falta de resolución a una instancia, la que en términos del propio precepto debe fallarse en un plazo de cuatro meses".

También se encuentra debidamente acreditada la existencia del diverso acto controvertido consistente en la cédula de infracción denominada Fotoinfracción foliada con el número: 256371510, con el documento que en original obra agregado en autos a foja 25, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por ser un instrumento público.

III. En virtud de que no hay cuestiones de previo y especial pronunciamiento se procede al estudio de aquellos agravios que de resultar fundados, llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta y de la cédula de infracción controvertidas por el accionante en términos de lo dispuesto por el numeral 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número I.4o.A. J/44³, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que señala:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a**

³ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis; registro número 174974.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido, y al haber quedado acreditada la configuración de la negativa ficta respecto del recurso de inconformidad presentado por el demandante, resulta procedente resolver el fondo de dicha controversia, por lo que a continuación se analizarán los argumentos que el actor planteó en sede administrativa:

En el primer concepto de violación el accionante adujo que, la cédula de infracción foliada con el número: 24534655-7 es ilegal porque el Funcionario Público que la emitió no fundó debidamente su competencia, toda vez que conforme al artículo 115 Constitucional fracción III, Inciso H, corresponde a los municipios los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos por autoridades estatales, previo convenio de colaboración, es decir, debió citar en el cuerpo de dicho acto el citado convenio, del cual se desprendiera la delegación de dicha facultad, al provenir de una dependencia estatal, circunstancia que no se desprende de la sanción recurrida, transgrediéndose con ello, lo dispuesto por el citado numeral, así como por el artículo 16 Constitucional.

Este Juzgador, considera fundado lo expuesto por el demandante, pues en efecto el numeral 115 Constitucional, reserva como una función de los municipios, a saber:

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y **tránsito**;

(...)

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.”

Así mismo, la fracción II, inciso D, del arábigo 115 de la Constitución Federal, establece el procedimiento y condiciones para que un gobierno Estatal asuma una función o preste un servicio municipal:

“**II.**- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y”

De lo transcrito se advierte que corresponde a los municipios los servicios seguridad pública, policía preventiva y tránsito, los cuales pueden ser ejercidos previo convenio de colaboración, es decir, para que un Gobierno Estatal esté en condiciones de asumir una función o prestar una función municipal, sólo lo podrá realizar cuando exista un acuerdo entre ambos niveles de gobierno, o cuando se esté en el supuesto de que el municipio se incapaz de prestarlos o ejercerlos, para lo que deberá mediar previa solicitud del Ayuntamiento hacia la legislatura estatal, y que esta considere que en efecto el municipio se encuentra imposibilitado para prestar o ejercer la función que se pretenda delegar.

En ese sentido, del análisis del documento recurrido visible a foja 65 de autos, no se desprende que el Policía Vial con número de orden 3664, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, haya citado el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque (competencia material especial), tampoco que haya precisado que el lugar en el que se suscitó la infracción correspondía a jurisdicción municipal, y que se contaba con convenio para prestar el servicio municipal de tránsito (competencia territorial especial), por lo que al no hacerlo así, resulta insuficiente la fundamentación de la competencia del citado Funcionario Público para emitirlo.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustenta, la tesis III.5o.A.19 A (10a.)⁴, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS. Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).”

Sirve también de apoyo por analogía al presente caso la jurisprudencia P./J. 56/2000⁵ aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiocho de marzo del año dos mil, que dice:

⁴ Publicada el viernes tres de junio del año dos mil dieciséis, Semanario Judicial de la Federación, décima época, consultable con el número de registro 2011823 del “IUS” de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Visible en la página 822, tomo XI, abril del año dos mil, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 191989 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

"TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno."

Así mismo, la jurisprudencia P./J. 47/2011 (9a.)⁶ aprobada por el Pleno del máximo tribunal del país con fecha ocho de septiembre del año dos mil once, que por rubro y texto establece:

"SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO EN UN MUNICIPIO. ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS NORMATIVAS ESTATALES Y MUNICIPALES EN SU PRESTACIÓN.

Las normas que las Legislaturas Estatales pueden emitir en materia de tránsito, como derivación de las facultades concedidas a los Estados por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben limitarse a dar un marco normativo homogéneo que otorgue cierta uniformidad a la prestación del servicio en toda la entidad. La competencia normativa estatal se extiende, entre otros, a los siguientes rubros: registro y control de vehículos; reglas de autorización de su circulación; emisión de placas, calcomanías y

⁶ Visible en la página 306, Libro 1, octubre del año dos mil once, tomo 1, de la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 160747 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

hologramas de identificación vehicular; reglas de expedición de licencias de manejo y otros requerimientos necesarios para que puedan circular, reglas a las que deben sujetarse los pasajeros y peatones respecto a su circulación, estacionamiento y seguridad; fijación de conductas que constituyan infracciones y sanciones aplicables; facultades de las autoridades de tránsito, y los medios de impugnación de los actos de las autoridades competentes en la materia. El esquema normativo estatal debe habilitar un espacio real para el dictado de normas municipales que regulen los servicios públicos que la Constitución deja a cargo de los Municipios conforme a las especificidades de su contexto. **Entonces, las facultades municipales de creación normativa se desplegarán, al menos, respecto de la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito dentro de su jurisdicción, en garantía de su prestación continua, uniforme, permanente y regular.** Estos rubros permiten a los Municipios regular cuestiones como el sentido de circulación de las calles y avenidas, el horario para la prestación de los servicios administrativos, el reparto competencial entre las diversas autoridades municipales en materia de tránsito, las reglas de seguridad vial en el Municipio y los medios de impugnación contra los actos de las autoridades municipales, de manera no limitativa. De ahí que serán, por tanto, inconstitucionales todas las normas estatales que no contengan este tipo de regulación general y no concedan a los Municipios espacio suficiente para adoptar normas de concreción y ejecución que deben permitirles ejercer su potestad constitucional a ser distintos en lo que les es propio, y a expresarlo desplegando la facultad normativa exclusiva que les confiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 constitucional.”

Entonces, el Policía Vial que emitió la infracción recurrida, debió fundamentar su competencia en el convenio de colaboración que le otorgaba la facultad de prestar el servicio de tránsito en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación consagrado en los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

De tal forma debió resolver la demandada el recurso de inconformidad de que se trata, pero no lo hizo, por tal motivo se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución Negativa Ficta recaída al Recurso de Inconformidad** presentado por el accionante el día quince de abril de dos mil dieciséis, ante el Área de Inconformidades de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, **así como de la sanción confirmada al través de la misma, es decir, de la cédula de infracción con número de folio**

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

24534655-7, por tener elementos suficientes para ello, ya que no se encuentra debidamente fundamentada la competencia del Funcionario Público que la emitió.

V. No se entra al estudio de los demás conceptos de violación que planteó el demandante en su recurso de inconformidad, porque en caso de resultar fundados los mismos, llevarían a decretar una nulidad diversa, que tal vez no le beneficiara tanto como la que se ha decretado en la especie, que es lisa y llana, por lo que se hace innecesario el estudio de dichos agravios, ya que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo.

Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

VI. Por último, en cuanto a la **cédula de infracción denominada “Fotoinfracción” con número de folio: 256371510**, emitida por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2001, color plata, este Juzgador analiza el concepto de impugnación que planteó el accionante en su escrito de demanda, consistente en que dicha sanción es ilegal, porque no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad emisora no señaló que en el lugar en donde supuestamente se cometió la citada infracción, existía señalamiento que indicaba el límite de velocidad permitido en la calle de que se trata, por lo que no se demuestra como arribó a la conclusión de que se actualizaba la hipótesis normativa en que sustentó dicho acto, transgrediendo así, lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, la sanción controvertida fue fundamentada por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, de acuerdo al siguiente numeral:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

*“**Artículo 183.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:*

““

***III.** Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.*

Señalando como motivación la siguiente:

“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”

De ahí que este Juzgador concluya que el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, quien expidió el acto recurrido, se limitó a describir parcialmente la hipótesis prevista en el precepto legal referido, sin adecuar la misma a la conducta realizada u omitida por quien conducía el automotor materia de la sanción controvertida, debiendo especificar en su lugar, cómo arribó a la conclusión de que se había excedido el límite de velocidad máxima permitida, e indicar si existía señalamiento restrictivo de celeridad en la vía en la que se indicó se cometió la citada infracción, también en qué parte de la misma aconteció, para saber en dónde se captó la conducta contraria a la ley o bien, el lugar en el que se realizó la toma de la fotografía al automóvil de mérito, al advertirse con anterioridad la infracción, aunado al hecho que

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

no se indicó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraba el cinemómetro doppler descrito en la cédula impugnada, pues con ello no se puede considerar que se demuestra de manera fehaciente la falta cometida.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes⁷:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que el funcionario público que los emitió transcribió parcialmente lo establecido en el multicitado ordinal, omitiendo describir de manera clara y precisa el comportamiento que dio origen a la infracción de mérito y haberlo adecuado con el precepto legal en el que sustentó su actuar, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia

⁷ Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción denominada "Fotoinfracción" con número de folio: 256371510, emitida por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2001, color plata.**

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta recaída al recurso de inconformidad** presentado por el accionante el quince de abril de dos mil dieciséis, ante el Área de Inconformidades de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, **así como de** la sanción confirmada a través de la misma, es decir, **de la cédula de infracción con número de folio 24534655-7, y de la cédula de infracción denominada "Fotoinfracción" con número de folio: 256371510,** emitida por el Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco; todos en relación al vehículo con placas de circulación [REDACTED] de la citada entidad federativa, marca General Motors, línea Chevy, modelo 2001, color plata.

CUARTO. Se ordena al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además de que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ,** Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 1449/2016.**

Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.--

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."